

Comunicado de Gemez s.a.- RETENCION IIBB SOLAMENTE DE CABA

Mediante la presente se les informa, que no corresponde que se le retenga a GEMEZ SA IIBB Bs As (ARBA), ya que nuestro servicio se brinda SOLAMENTE EN CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sin otra jurisdicción, o sea el hecho imponible se perfecciona en CABA.

Es decir corresponde retener sólo en la jurisdicción donde el proveedor efectuó la prestación/entregó los bienes.

Como uds tienen conocimiento, en el padron figura nuestro cuit, pero es a titulo informativo, o sea informa que alcuota correspondería en el caso que se verifique el hecho imponible en provincia de Buenos Aires, que este, no es el caso, que como se explico en el párrafo anterior, el hecho imponible de Gemez es solamente en CABA.

Por lo tanto, no se verifica el hecho imponible, no corresponde retención.

Adjunto normativa VIGENTE A 02-2020

A) Provincia de Bs. As.: Quedamos exceptuados ya que al tratarse de una operación que se lleva a cabo 100% en jurisdicción de CABA, y el pago también se realiza bajo dicha jurisdicción, no corresponde que nos retengan IIBB de Pcia de Bs As

Adjunto normativa:

Disposición Normativa-Serie "B" N.º 001/04

ASUNTO: Sistematización de normas reglamentarias e interpretativas de la legislación tributaria provincial dictadas entre el 1/1/76 y el 31/12/03. Actualización de la Disposición Normativa Serie "B" N.º 1/02.

La Plata, enero de 2004.-

VISTO:

la aparición de la Disposición Normativa Serie "B" N.º 1/2002 por la que se retomara la senda de ordenamiento y sistematización de las disposiciones de la Dirección Provincial de Rentas, y

CONSIDERANDO:

Que las novedades normativas habidas durante los años 2002 y 2003 justifican la aparición de un nuevo cuerpo único que abarque las disposiciones dictadas y vigentes entre el 1/1/76 y el 31/12/03.

Que resulta conveniente, asimismo, plasmar como principio general para los vencimientos a día fijo de toda obligación tributaria, formal o sustancial, que se considerarán automáticamente prorrogados al día hábil inmediato siguiente cuando el día inicialmente previsto recaiga en uno inhábil, modificando a tal efecto la previsión contenida en el artículo 31 de la Disposición Normativa B-1/2002, para evitar la reiterada aclaración que, de práctica, se incluye al establecer cada vencimiento.

Que el reciente dictado de la ley 13.155 (Impositiva para el año 2004) hace oportuno realizar los ajustes de rigor en la reglamentación de la bonificación adicional en el Impuesto Inmobiliario para actividades industriales, hoteles, centros de salud y medios gráficos y periodísticos (Titulo VII, Capítulo III).

Por ello,

el Subsecretario de Ingresos Públicos, en uso de las atribuciones inherentes al cargo de DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS, de conformidad al Decreto 1170/02,

DISPONE:

Sección Cuatro: Régimen General de Retención. Normas particulares

Sujetos pasibles de retención. Exclusión

Artículo 406.- No serán pasibles de retención las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.

Tampoco será aplicable el régimen de esta Sección en relación con los pagos que se realicen a las empresas concesionarias respecto de las adquisiciones de automotores ni los que se efectúen a droguerías, cooperativas de provisión farmacéuticas, farmacias u otros agentes que intervengan en la provisión minorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas y especialidades medicinales o farmacéuticas.

Fuente: B-43/96, art. 4, inc. g).

Último párrafo: B-6/97, art. 28, texto según B-21/98 y B-49/98, art. 15.

B-1/02, art. 343.

Operaciones alcanzadas

Artículo 407.- Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones en las cuales se verifiquen las siguientes circunstancias:

- a) Respecto de la adquisición de las cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios: realización en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Fuente: B-43/96, art. 2, primera parte.

B-1/02, art. 344.

Resolución Normativa N.º 002/13

Artículo 3º: El mecanismo de cálculo de alícuotas de recaudación previsto en esta Resolución se aplicará con relación al siguiente universo de sujetos que conformarán en definitiva el padrón a ser utilizado por los agentes de recaudación de los regímenes alcanzados por la presente norma, especificados en el artículo 1º:

- 1) Quienes revistan la condición de contribuyentes debidamente inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por ante esta Agencia de Recaudación.
- 2) Quienes verificando el hecho imponible definido por el artículo 182 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397 - t.o. 2011 y modificatorias), y no habiendo terminado de efectivizar la formal inscripción ante esta Agencia, hayan presentado al

menos dos (2) declaraciones juradas con relación a alguno de los últimos cuatro (4) anticipos del Impuesto, vencidos al mes anterior a aquel en el cual se efectúe el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo a lo regulado en la presente.

Resolución Normativa N.º 59/11

Que el artículo 182 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011), establece que el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativo o no, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público, privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

“Recordamos a nuestros clientes que no somos sujetos pasibles de retenciones de IIBB C.A.B.A. ya que quedamos exceptuados por nuestra condición de Agentes de recaudación (RESOLUCIÓN N.º 963/AGIP/2011 Artículo 9º.-)

Como así tampoco IIBB BS. AS., ya que la operación se lleva a cabo 100% en jurisdicción de CABA (Disposición Normativa-Serie "B" N.º 001/04 Artículo 407)”

Queda Ud debidamente notificado.

Atte